

Auto No. 04963

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 1753 del 14 de diciembre de 1999**, resolvió inscribir en los registros del DAMA, el pozo profundo, con coordenadas N= 1'009.250 y E=991.265, y otorgar concesión de aguas subterráneas, a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con **NIT. 860.013.847-1**, por el término de **CINCO (05)** años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de diciembre de 1999 y quedó ejecutoriado y en firme el 24 de diciembre del mismo año.

Que a través de la **Resolución No. 2680 del 07 de octubre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, rechazó la solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1753 del 14 de diciembre de 1999, presentada por la Sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA**, mediante comunicación No. 2004ER44049 de fecha 20 de diciembre de 2004, para aprovechar el recurso del pozo identificado con el código **PZ-09-0038**, con coordenadas topográficas N= 109.253.447 – E= 91.297.389, ubicado en la Carrera 113 No. 18B – 81 (antigua dirección) hoy Carrera 113 No. 15C – 81, e impuso medida preventiva de suspensión de la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo del pozo profundo, identificado con el código **PZ-09-0038**. La providencia en mención, fue notificada personalmente el día 07 de diciembre de 2005.

Auto No. 04963

Que la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA**, con oficio **Radicado No. 2005ER46672 del 14 de diciembre de 2005**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2680 del 07 de octubre de 2005.

Que el usuario mediante **Radicado No. 2005ER46673 del 14 de diciembre de 2005**, presentó petición de revocatoria directa de los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 2680 de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con **Resolución No. 1105 del 27 de junio de 2006**, confirmó el artículo primero (1ro) de la Resolución No. 2680 del 07 de octubre de 2005, en virtud del cual se rechazó la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con **NIT. 860.013.842-1**.

Que la providencia señalada, fue notificada personalmente el día 22 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 23 de febrero del 2011.

Que a través de la **Resolución No. 1106 del 27 de junio de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resolvió no revocar la Resolución No. 2680 del 07 de octubre de 2005, en los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto. La referida Resolución fue notificada personalmente el día 22 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 23 de febrero de 2011.

Que por Acta No. 106 de la Junta de Socios, del 25 de junio de 2015, inscrita el 3 de febrero de 2016, bajo el número 02058291 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, bajo el nombre de: **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Que mediante **Resolución No. 00422 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30303), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.013.842-1**, actual propietaria del predio con nomenclatura urbana **Carrera 113 No. 15 C – 81**, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el **sellamiento definitivo** del pozo identificado con el código **PZ-09-0038**.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2020, al señor **JOSÉ PABLO VANEGAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.543, en calidad de representante legal de la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.013.842-1**, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 26 de febrero de 2020.

Que mediante **Radicado No. 2020ER49739 del 03 de marzo de 2020**, la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.013.842-1**, solicitó

Auto No. 04963

acompañamiento para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0038**, en cumplimiento de la **Resolución No. 00422 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30303).

Que mediante **Oficio No. 2020EE63808 del 26 de marzo de 2020**, el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó al usuario que, por falta de disponibilidad de personal, no se podía realizar el acompañamiento técnico correspondiente. Por lo anterior, se recomendó realizar el sellamiento proyectado cumpliendo cabalmente cada una de las actividades indicadas en el Artículo 2 de la **Resolución No. 00422 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30303), las cuales deberán estar soportadas con su respectivo registro fotográfico. Así mismo, se le recuerda que debe enviar el informe detallado de las actividades realizadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **20 de abril de 2023**, realizó acompañamiento al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0038**, localizado en la **CARRERA 113 No. 15 C – 81** (CHIP AAA0137OYLE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 05640 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117988), así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20 de abril del 2023, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C- 81, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-09-0038; la captación se encuentra ubicada en la zona de la PTAR, junto a los tanques de almacenamiento y el desarenador; se evidenció que en el predio desarrolla actividades la sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA. (Ver foto No. 1 a la No.3).

Auto No. 04963



Foto No.1 Fachada del predio (tomada de google maps)



Foto No.2 Ubicación del desarenador y pozo pz-09-0038



Foto No.3 Ubicación de tanques de almacenamiento y pozo pz-09-0038

Se verificó que el pozo se encuentra sellado definitivamente con una placa de concreto a nivel del suelo (Ver foto No.4), no se observó placa de identificación, ni almacenamiento de sustancias o residuos que representen un riesgo para el acuífero.

Auto No. 04963



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 20/04/2023 y la revisión de antecedentes, se ratifica que la captación subterránea se encuentra sellada definitivamente sin generar alteraciones o afectaciones por almacenamiento de residuos químicos que puedan afectar el acuífero.</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 422 (2020EE30303) del 10/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 1. Ordenar a la sociedad	Mediante Radicado No. 2020ER49739	SI

Auto No. 04963

<p><i>CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 860.013.842-1, a través de su representante legal el Señor JOSÉ PABLO VANEGAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.543, o quien haga sus veces, actual propietario del predio con nomenclatura urbana carrera 113 No. 15 C – 81, de la Localidad de Fontibón, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-09-0038, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución</i></p>	<p><i>de 03/03/2020, el usuario solicitó acompañamiento del personal de la SDA, para el sellamiento del pozo, para el día 14/03/2020.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de abril del 2023 se evidenció que el pozo identificado ante la Entidad con código pz-09-0038 se encuentra sellado definitivamente.</i></p>	
<p>Artículo 2. Parágrafo 2: <i>La sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 860.013.842-1, a través de su representante legal el Señor JOSÉ PABLO VANEGAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.543, o quien haga sus veces, deberá remitir un informe detallado de las actividades realizadas durante el sellamiento del pozo, con registro fotográfico en un plazo de treinta (30) días calendario posterior a la ejecución de las actividades.</i></p>	<p><i>En el expediente DM.01-CAR-4054 y en el sistema de información FOREST, no se encontró el informe del sellamiento del pozo realizado. Mediante Oficio con Radicado No. 2020EE63808 del 26/03/2020 se le informó al usuario que, por falta de disponibilidad de personal, no se podrá realizar acompañamiento técnico correspondiente. Se le recomendó realizar el sellamiento del pozo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 422 de 10/02/2022 y remitir el informe de las actividades con registro fotográfico.</i></p>	<p>NO</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>	<p>NO</p>

Auto No. 04963
JUSTIFICACIÓN

El día 20 de abril del 2023, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C - 81, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-09-0038; la captación se encuentra ubicada en el área de la PTAR junto a los tanques de almacenamiento y el desarenador. Durante la verificación se observa que el pozo en mención se encuentra sellado definitivamente y que actualmente el usuario no realiza aprovechamiento del recurso hídrico, frente a las condiciones físicas y ambientales no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del presente concepto.

Resolución 422 (2020EE30303) del 10/02/2020

Artículo Primero: el usuario realizó el sellamiento definitivo del pozo el día 14/03/2020, mediante Radicado No. 2020ER49739 de 03/03/2020, solicitó el acompañamiento de la SDA. **CUMPLE**
Artículo Segundo: En el expediente DM.01-CAR-4054 y en el sistema de información FOREST, no se encontró el informe del sellamiento del pozo realizado. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Auto No. 04963

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Auto No. 04963

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

Auto No. 04963

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código **PZ-09-0038**, localizado en la **CARRERA 113 No. 15 C – 81** (CHIP AAA0137OYLE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 05640 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117988), que determina que se dio cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 00422 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30303), teniendo en cuenta el procedimiento interno de la Secretaría Distrital de Ambiente para el sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2.

Auto No. 04963

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: *“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-09-0038**, con coordenadas planas Norte: 109253,447; Este: 91297,389, y coordenadas topográficas Latitud: 4.4047552597; Longitud: -74.0921379781, localizado en la **CARRERA 113 No. 15 C – 81** (CHIP AAA0137OYLE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto No. 04963

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05640 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117988).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CORRUGADOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.013.842-1**, representada legalmente por el señor **JOSÉ PABLO VANEGAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.543, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 113 No. 15 C – 81 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20230864
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO 20230827
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

Aprobó:

Firmó:

Auto No. 04963

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Asunto: Aguas Subterráneas

Pozo: PZ-09-0038

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.

Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.